



Exp No. 423 de agosto 30 de 2019  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1470

08 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención al oficio No. 300.34.00882 de 12 de febrero de 2019 expedido por el Secretario General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica el día 20 de mayo de 2019, generándose el informe de visita No. 274, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

Se practicó visita de campo con la finalidad reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferencio el lote identificado tomando las coordenadas en campo con un GPS map 62cs, marca Garmin y se procedió al registro fotográfico (cámara Canon SX530 HS Full HD 50X Optical Zoom de 16.0 Mega Pixeles) de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

**Localización del área de interés.**

El área objeto de inspección ocular y técnica se encuentra al lado derecho de la vía que comunica Santiago de Tolú con Coveñas, en el sector de La Martha (Segunda Ensenada) en el predio conocido como la antigua Villa Liliana, actualmente llamado Condominio Bahía Blanca (apartamentos amoblados para alquilar).

**Descripción de la visita.**

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y dando cumplimiento al numeral primero de la Resolución N° 1209 del 05 de septiembre de 2018, realizaron una inspección ocular y técnica al margen derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas en el sector de La Martha (Segunda Ensenada) específicamente en el Condominio Bahía Blanca, determinando la situación actual del sector realizando una descripción ambiental y reportando las posibles situaciones que configuren una presunta infracción ambiental. De esta forma, se encontraron los siguientes hallazgos en la zona:

- ✓ Al ingresar al predio el administrador nos confirmo que en la zona el antiguo nombre del lugar correspondía a Villa Liliana y que actualmente en ese sitio tiene el nombre de Condominio Bahía Blanca, cuyo dueño presuntamente es el señor Henry Aguirre Ramírez con Nit: 901077098-0.
- ✓ Al momento de la inspección ocular y técnica se pudo evidenciar la presencia de un predio con construido en un área de 2209 m<sup>2</sup> aproximadamente; en este espacio se encontraron cuatro (4) cabañas de una sola planta, un edificio de cuatro (4) pisos con dos apartamentos en cada piso en material permanente y techos construidos por fibra termo acústica y teja de barro; el suelo del

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 423 de agosto 30 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1470

08 NOV 2023

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*condominio se encuentra compuesto por material de cantera triturado tipo caliza.*

- ✓ *El condominio cuenta con un sistema de tratamientos de agua subterráneo de 20 x 20 m (campo de infiltración) el cual consta de varias cámaras rellenasadas con sustancias que filtran consecutivamente asegurando una menor carga de desechos orgánicos y lodos que se mezclan con el subsuelo para iniciar el proceso de degradación; por otro lado, el condominio cuenta con la presencia de dos (2) piscinas de 1.50 m de profundidad en la zona para adultos y 0.75 m de profundidad en la zona de niños y 11 m de largo.*
- ✓ *El lugar se encuentra delimitado con una cerca de concreto de un (1) metro y medio de altura aproximadamente y una cerca viva de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) en el lado derecho con vista hacia el mar y cerca de concreto de tres (3) metros aproximadamente en el lado izquierdo.*
- ✓ *El inventario forestal en el sector consta de siete (7) cocoteros (*Cocos nucifera*), arboles de mango (*Mangifera indica*) y un árbol de limón (*Citrus limon*) y una cerca vivía de Coral (*Jatropha multifida*).*

(...)

### **CONCLUSIONES**

- *Llegando al sitio afectado en las coordenadas 9°26'21.20" N; 75°37'31.60" O ubicado al margen derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, se encontró un predio totalmente talado, aterrado y construido. En síntesis, ya se cambiaron completamente las características propias de un ecosistema de manglar con la influencia de un sistema lagunar.*
- *El propietario tiene un trámite el permiso de vertimientos, el cual tiene el número de radicado interno N° 6578 del 09 de octubre de 2018, y actualmente esta en proceso de liquidación, posterior a lo cual se realizará una visita técnica para emitir concepto pertinente."*

Que, se realizó consulta sobre la sociedad BAHÍA BLANCA SUCRE S.A.S, en fecha 17 de octubre de 2023 en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el certificado de existencia y representación legal, hallándose:

**"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** BAHIA BLANCA SUCRE S.A.S.

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT:** 901077098-0

**ADMINISTRACIÓN DIAN:** SINCELEJO

**DOMICILIO:** SINCELEJO

(...)"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 423 de agosto 30 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1470

08 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"**:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones*



Exp No. 423 de agosto 30 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1470

08 NOV 2023

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 423 de 30 de agosto de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad BAHÍA BLANCA SUCRE S.A.S., identificado con Nit No. 901.077.098-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Exp No. 423 de agosto 30 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1470

08 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al Condominio Bahía Blanca, localizado al lado derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, en el sector de La Martha (Segunda Ensenada), con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la sociedad BAHÍA BLANCA SUCRE S.A.S., identificado con Nit No. 901.077.098-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba de la presente actuación el informe de visita No. 274 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al Condominio Bahía Blanca, localizado al lado derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, en el sector de La Martha (Segunda Ensenada), con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** en legal forma el presente Auto a la sociedad BAHÍA BLANCA SUCRE S.A.S., identificado con Nit No. 901.077.098-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el sector La Marta Segunda Ensenada del municipio de Coveñas (Sucre) y/o al correo electrónico reservas@bahiablancacondominio.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp No. 423 de agosto 30 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1470

08 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>[Handwritten signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>[Handwritten signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.